



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, seis (6) de mayo dos mil veinte (2020).

**Proceso** : 50001-3331-003-2012-00324-01  
**Medio de control** : Reparación Directa  
**Demandante** : JACKELINE RUIZ DAZA  
**Demandado** : EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"  
**Tema** : Ocupación permanente de inmueble por servidumbre pública de conducción de energía eléctrica  
**Decisión** : Se confirma decisión

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el día 28 de febrero de 2018, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Demanda

JACKELINE RUIZ DAZA<sup>1</sup> instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA", pretendiendo el pago de los perjuicios causados como consecuencia de la ocupación permanente de bien inmueble por servidumbre pública de conducción eléctrica de alta tensión en el predio de su propiedad.

#### 1.2. Pretensiones y condenas<sup>2</sup>

La demandante las solicitó de la siguiente manera:

*"PRIMERO: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA", por los daños y perjuicios causados a la propietaria del predio Bombay, ubicado del centro poblado Alto Yucao, del Municipio de Puerto Gaitán Departamento del Meta; ocupación que se dio por vías de hecho y que degeneró en la división forzosa partes del inmueble, conllevando los daños mencionados en el acápite de hechos.*

<sup>1</sup> En adelante la demandante.

<sup>2</sup> Folio 65 del expediente.

Radicación: 50001-3331-003-2012-00324-01

Demandante: JACKELINE RUIZ DAZA

Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"

**SEGUNDO:** Que se reconozca la compensación económica, por los derechos de uso, ocupación y tránsito permanente de la línea de conducción eléctrica de alta tensión que actualmente ostenta la empresa **ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"**, sobre la franja de terreno del predio en donde se instalaron los postes de cemento, en el predio Bombay, ubicado del centro poblado Alto Yucao, del Municipio de Puerto Gaitán Departamento del Meta, adjudicado mediante Resolución No. 0329 de fecha 11 de octubre del año 2011, Certificado de Libertad y Tradición No. 234-19423.

**TERCERO:** Que se realice la indexación del monto de las condenas que resultaren a futuro, en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"**.

**CUARTO:** Que si resultaren probados hechos y derechos futuros, no pretendidos dentro del libelo de la presente demanda, se declaren y condenen bajo el principio de ultra y extra petita en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"**.

**QUINTO:** Que se condene en costas a la **ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"**.

### 1.3. Hechos o fundamento del medio de control<sup>3</sup>

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- JACKELINE RUIZ DAZA el día 12 de junio de 2009, solicitó ante el INCODER Seccional Territorial Meta la adjudicación del predio baldío BOMBAY, ubicado en el Departamento de Meta, Municipio Puerto Gaitán, Centro Poblado Alto Yucao.

- La **ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"** en el mes de julio de 2009 llevó a cabo la instalación de unas torres de energía eléctrica en el predio baldío BOMBAY, ubicado en el Departamento de Meta, Municipio Puerto Gaitán, Centro Poblado Alto Yucao.

- JACKELINE RUIZ DAZA presentó el día 3 de agosto de 2009 derecho de petición ante la **ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"**, solicitando la indemnización por la ocupación permanente de bien inmueble por servidumbre pública de conducción eléctrica de alta tensión en el predio donde fungía como poseedora y futura propietaria.

- La **ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"** no dio respuesta algún al derecho de petición presentado por JACKELINE RUIZ DAZA.

- INCODER Seccional Territorial Meta mediante decisión de fecha 5 de agosto de 2009, Aceptó la solicitud presentada por JACKELINE RUIZ DAZA y en consecuencia, ordenó el inicio del procedimiento de adjudicación del predio de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del decreto 2664 de 1994.

- La Dirección Territorial de Meta del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" profirió la Resolución No. 0329 de fecha 11 de octubre de 2011, adjudicándole a JACKELINE RUIZ DAZA el predio denominado BOMBAY ubicado en el Centro Poblado Alto Yucao, Municipio Puerto Gaitán,

<sup>3</sup> Folios 65 a 66 del expediente.

Radicación: 50001-3331-003-2012-00324-01  
Demandante: JACKELINE RUIZ DAZA  
Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"

Departamento Meta, con una extensión de noventa y cinco hectáreas y mil ciento seis metros cuadrados.

#### 1.4. Fundamento de derecho

Se cita como fundamento las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos 2, 29 y 90.  
Código Contencioso Administrativo: artículos 78, 86, 135 a 143 y del 206 al 214.

#### 1.5. Contestación de la demanda<sup>4</sup>

La demandada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones manifestando como razones de su defensa que de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994 la propiedad de los terrenos baldíos solo se podía adquirir mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegara esa facultad. Así mismo dicha norma indicó que los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tenían la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

Que una vez analizada la calidad que tenía la accionante sobre el predio y la expectativa de adjudicación de la finca por parte del INCODER en el año 2009, no era dable solicitar para esa época un reconocimiento económico por cuanto el terreno era un baldío al cual se le aplicaba la mencionada Ley y que solo fue efectivamente adjudicado en el año 2011.

En todo caso y a pesar de que se le reconociera algún derecho a la demandante, la indemnización debía tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

## 2. SENTENCIA APELADA<sup>5</sup>

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio en providencia de fecha 28 de febrero de 2018, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", propuesta por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P, patrimonialmente responsable de los daños sufridos por la señora JACKELINE RUIZ DAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR** en abstracto a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., por concepto de perjuicios materiales a favor de la señora JACKELINE RUIZ DAZA, para cuya liquidación deberá iniciarse el respectivo trámite incidental en los términos del artículo 172 del C.C.A.

<sup>4</sup> Folios 104 a 111 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 232 a 240 del expediente.

*Radicación:* 50001-3331-003-2012-00324-01

*Demandante:* JACKELINE RUIZ DAZA

*Demandado:* EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"

**CUARTO:** *NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.*

**QUINTO:** *No condenaren costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.*

**SEXTO:** *Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor."*

Como sustento de su decisión, el *A quo* señaló que en primer lugar se encontraba debidamente probado el daño consistente en la instalación de postes y tendido de una red eléctrica en el predio denominado Bombay en donde la demandante ostentaba la calidad de poseedora y con posterioridad la de propietaria.

Ahora en cuanto a determinar si el daño de la demandante era imputable o no a la entidad demandada, se tenía que si bien por disposición legal una empresa estaba facultada para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en predios particulares, también lo era, que ello debía cumplir con una serie de trámites y el reconocimiento de unas indemnizaciones.

Que según el material probatorio allegado al plenario, la entidad demandada se abstuvo de cumplir con la normatividad aplicable para ello, ya que realizó trabajos de instalación de postes y redes eléctricas en el predio poseído entonces por la actora y del cual hoy es propietaria, sin que se hubiera acreditado que efectuara el trámite correspondiente para la imposición de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, ni mucho menos hubiera pagado lo correspondiente por indemnización.

Que a pesar de que la entidad demandada afirmó que previo a la instalación de la red eléctrica en el predio Bombay, contó con autorización de quien supuestamente fungía como propietario de todo el terreno por el cual se instalaron los postes de energía eléctrica -ALIRIO RUIZ DAZA-, ello no aparece acreditado en el proceso, ya que el documento allegado no fue firmado por éste sino por persona diferente.

Así mismo, frente a la afirmación de la entidad accionada sobre que ALIRIO RUIZ DAZA cobró la indemnización por toda la servidumbre, tampoco se demostró que se hubiere efectuado dicho pago, por lo que no puede tenerse como válido el argumento en mención.

En ese sentido, estaba demostrada la responsabilidad de la entidad demandada por los daños ocasionados a JACKELINE RUIZ DAZA.

En lo que respecta a la liquidación de los perjuicios a favor de la demandante, se consideró necesario reconocerlos en abstracto y ordenar que el mismo se cuantificara mediante incidente de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.C.A., al no tener claridad dentro del plenario de la superficie del terreno total afectado y el valor del metro cuadrado en la zona para la fecha de los hechos.

No hubo condena en costas, al no haberse evidenciado una conducta temeraria o de mala fe de la parte vencida.

Radicación: 50001-3331-003-2012-00324-01  
Demandante: JACKELINE RUIZ DAZA  
Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"

## 2.1. Recurso de apelación<sup>6</sup>

La entidad demandada interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido indicó, que a la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., no se le puede ordenar a compensar económicamente a la demandante por cuanto la misma para la época de los hechos no tenía la calidad de propietaria. Es decir, que al momento de la construcción de la línea eléctrica era un terreno baldío.

Lo anterior, por cuanto solo a partir de resolución expedida el día 11 de octubre de 2011, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER Dirección Territorial Meta le adjudicó el predio a JACKELINE RUIZ DAZA, siendo entonces que no tenga derecho al reconocimiento y pago de indemnización por servidumbre, la cual solo se hace a través del título y el modo, la legitimación de estos dos elementos se materializa en la escritura pública y el registro en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el predio no contaba aún con matrícula inmobiliaria, no se podía válidamente proceder al pago de la respectiva indemnización.

Así mismo es de anotar que para el mes de julio de 2009 fecha en que se realizaron los trabajos del tendido eléctrico, el predio Bombay era un terreno baldío.

La Ley 160 de 1994 establece que los terrenos baldíos son de la nación no son objeto de posesión por particulares sino de ocupación y generan solo derecho a una mera expectativa. Por ello, la misma ley establece que los baldíos deben soportar todas las ocupaciones de utilidad pública, como es las líneas de energía eléctrica.

Por su parte, manifiesta la entidad apelante que en el caso objeto de estudio hay una ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría para asuntos administrativos, por cuanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece de manera textual que dicha conciliación sólo podrá adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción. Por tanto, no puede tenerse en cuenta la que la demandante llevó a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS – Seccional Meta.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Meta procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 28 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio. Posteriormente, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esa Corporación, para que emitiera concepto.

<sup>6</sup> Folios 245 a 247 del expediente.

*Radicación: 50001-3331-003-2012-00324-01  
Demandante: JACKELINE RUIZ DAZA  
Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"*

### **3.1. Alegatos de segunda instancia**

Tanto la demandante como la entidad demandada presentaron sus alegatos de conclusión, reafirmando lo expuesto en la primera instancia.

### **3.2. Concepto del Ministerio Público**

El Representante del Ministerio Público Delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta, no emitió concepto dentro del presente asunto.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1. Competencia**

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado de la Sala)*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que JACKELINE RUIZ DAZA acudió ante la Jurisdicción Ordinaria interponiendo demanda de menor cuantía de pago de los derechos de servidumbre pública con ocupación permanente de las líneas de conducción y de tránsito de paso de energía eléctrica, la cual presentó el día 11 de agosto de 2010.

Dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta, que declaró probada la excepción de falta de competencia jurisdiccional y en su lugar, remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

Así las cosas, debe tenerse como fecha de presentación de la demanda el día 11 de agosto de 2010, siendo entonces, que la misma deba regirse por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

En este sentido, según el artículo 133 del Decreto – Ley 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo", al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

Radicación: 50001-3331-003-2012-00324-01  
Demandante: JACKELINE RUIZ DAZA  
Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"

#### 4.2. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u **ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.**

En el presente caso, se tiene que el daño por cuya indemnización se demandó la cual se configuró con la ocupación permanente de bien inmueble por la instalación de torres de energía eléctrica habría tenido ocurrencia en el mes de julio de 2009. Por tanto, y como quiera que la demanda se interpuso el día 11 de agosto de 2010, la Sala advierte que la presente acción se inició dentro del término previsto.

#### 4.3. Problema jurídico

La controversia consiste en dilucidar, si hay lugar a revocar la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2018, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, y según lo que es materia de reproche en el recurso impetrado, lo primero que deberá determinarse es si en el presente caso se configura una inepta demanda por falta de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se deberá establecer si la demandante se encuentra legitimada en la causa por activa para pretender el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la ocupación permanente de bien inmueble consistente en la instalación de torres de energía eléctrica en el predio Bombay del Municipio de Puerto Gaitán Centro Poblado Alto Yucao del Departamento del Meta.

No se alega en el recurso, que el predio no se hubiera ocupado con las torres de energía eléctrica; es decir, que el hecho de la ocupación no se cuestiona.

##### 4.3.1. Solución al caso concreto

###### 4.3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

El trámite y la competencia de la conciliación que puede ser judicial o extrajudicial, según se cumpla dentro de un proceso o antes o fuera de él, se han establecido a través de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, entre otras, siendo esta última la que fija de manera expresa las autoridades facultadas para realizar estos procedimientos extrajudicialmente en cada materia.

<sup>7</sup> Normativa aplicable al presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Radicación: 50001-3331-003-2012-00324-01  
Demandante: JACKELINE RUIZ DAZA  
Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"

Así entonces la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones" preceptúa en su artículo 23:

**"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ~~ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~"**

A través de la Ley 1367 de 2003 "Por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones", se atribuyó a los Procuradores Judiciales Administrativos ante los Juzgados, Tribunales y Consejo de Estado la competencia para adelantar las conciliaciones prejudiciales.

La Honorable Corte Constitucional al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 23, 35 y 37 parciales de la Ley 640 de 2001, preciso que la competencia asignada a los agentes del Ministerio Público destacados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se justifica para la defensa del patrimonio público y el principio de legalidad y reiteró precedente en el que se indicó lo siguiente<sup>8</sup>:

*"La conciliación administrativa solo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo."*

Así las cosas, es claro que existe reglamentación legal y precedente del órgano de cierre de lo Constitucional que reiteran la competencia privativa de los agentes del Ministerio Público destacados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para agotar ante ellos, previamente a demandar a una entidad estatal, el requisito de la conciliación prejudicial.

De todo lo antes señalado podría entenderse en principio que le asiste razón a la entidad demandada sobre la configuración de una ineptitud de la demanda por falta de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si se tiene en cuenta que la demandante demuestra el agotamiento de la misma con el trámite llevado a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS – Seccional Meta, que culminó con acta de no acuerdo conciliatorio.

No obstante lo anterior, no puede dejarse de lado que la actora interpuso inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria demanda de menor cuantía de pago de los derechos de servidumbre pública con ocupación permanente de las líneas de conducción y de tránsito de paso de energía eléctrica, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán - Meta, que luego de adelantar ciertos trámites dentro de la misma, mediante

<sup>8</sup> Corte Constitucional mediante Sentencia C-417-02 de 28 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.



Radicación: 50001-3331-003-2012-00324-01  
 Demandante: JACKELINE RUIZ DAZA  
 Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"

providencia motivada declaró la falta de competencia y remitió el proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo esa premisa, y según las disposiciones normativas dispuestas para la Justicia Ordinaria, la conciliación extrajudicial adelantada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS – Seccional Meta y que fue allegada al plenario como prueba del agotamiento de ese requisito, cumplió con las exigencias que en esa materia se exigía para la interposición de la demanda en esa Jurisdicción.

Adicionalmente, la exigencia de llevar a cabo la conciliación extrajudicial por parte de la autoridad competente en lo Contencioso Administrativo hubiese sido innecesaria porque muy seguramente se habría configurado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control anotado, hecho que haría imposible cumplir con dicha exigencia en virtud de lo dispuesto en el art. 2º Parágrafo 1º del Decreto 1716 de 2009 que es del siguiente tenor literal:

*"Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*— Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*— Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*— Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."*  
*(Subrayado de la Sala)*

Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por la entidad demandada carecen de todo fundamento, en tanto que según las precisas circunstancias del caso sub iudice es necesario garantizar el Acceso a la Administración de Justicia<sup>9</sup> de la demandante y la prevalencia del Derecho sustancial<sup>10</sup> en las actuaciones y decisiones judiciales, siendo entonces, que deba entenderse agotado el requisito de la conciliación extrajudicial.

#### **4.3.1.2. Legitimación de JACKELINE RUIZ DAZA para pretender el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la ocupación permanente de bien inmueble consistente en la instalación de torres de energía eléctrica**

Sea lo primero indicar, que la legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda *-legitimación por activa-* frente a quien fue demandado *-legitimación por pasiva-*.

En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

<sup>9</sup> Art. 229 de la Constitución Política.

<sup>10</sup> Art. 228 ibídem.

Radicación: 50001-3331-003-2012-00324-01

Demandante: JACKELINE RUIZ DAZA

Demandado: EMPRESA ELECTRICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"

La Jurisprudencia Constitucional se ha referido a ella como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"<sup>11</sup>. Por su parte, es claro que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado en torno a distinguir dos clases de legitimación en la causa, de hecho y material<sup>12</sup>:

*"Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye estar legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye estar legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado."*

Ahora bien, en este punto es importante señalar que el Honorable Consejo de Estado ha diferenciado el concepto de propiedad y el de posesión en los siguientes términos<sup>13</sup>:

*"La posesión y la propiedad son figuras que si bien se relacionan y por lo general se confunden en la titularidad del dominio que una persona tiene sobre un bien, son diferenciables e inconfundibles. Por eso nuestro derecho permite el surgimiento de instituciones como la nuda o mera propiedad, la venta de cosa ajena y la falsa tradición, entre otras.*

*"La posesión está concebida como la manifestación de hecho en la que se detenta una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, independientemente que se tenga la propiedad o no.*

<sup>11</sup> Sentencia C-965 de 2003.

<sup>12</sup> Ver entre otras, CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Magistrada Ponente: Dra. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004), proferida dentro del proceso radicado No. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452) donde actúa como demandante Reinaldo Posso García y Otros y como demandado la Nación-Ministerio de Transporte- INVIAS; CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida dentro de la Acción de Reparación Directa radicada bajo el No. 76001-23-25-000-1997-03056- 01 (22.032), donde actúa como demandante Elizabeth Valencia y Otros y como demandado La Nación — Ministerio de Transporte — Instituto Nacional de Vías

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D C., primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00343-01(33767) Actor: ORLANDO ALFONSO PÁEZ LANCHEROS Y OTRO Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Radicación: 50001-3331-003-2012-00324-01  
 Demandante: JACKELINE RUIZ DAZA  
 Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"

"Por su parte, la propiedad o dominio es un derecho de índole real sobre una cosa que permite a su titular tener las facultades de uso (servirse de la cosa), de goce (hacerla producir) y de abuso - disponer de ella por actos jurídicos, destruirla o transformarla - (art. 669 del C.C).

"El Código Civil Colombiano establece que no sólo el propietario sino el poseedor, y otros, tienen derecho a indemnización; además que al poseedor se le presume propietario. Los textos pertinentes sobre esos dos puntos, (sic) son los siguientes:

'Artículo 2.342.- Puede pedir esta indemnización no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con la obligación de responder por ella; pero solo en ausencia del dueño'.

'Artículo 762.- La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

'El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo'.

"Cuando la posesión no se deriva del derecho de propiedad sino de la posesión la cual proviene de una situación de hecho, no corresponde a un derecho preexistente. La posesión se prueba con la demostración de dos situaciones:

"Primera: ". De una manifestación externa, es decir del signo o de los actos que lo revelan ante los ojos de los terceros. Esta manifestación de voluntad externa, se constituye por una situación de hecho que consiste en una relación material, directa o indirecta, entre una persona y una cosa. Dicho de otro modo, es lo que se llama el corpus; (sic) éste se entiende como el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente durante todo el tiempo que dure la posesión, (sic) y además, constituyen su manifestación visible, la manera de ser comprobada por los sentidos.

"Segunda: ". De un estado anímico, o psicológico del poseedor en que se considera como señor y dueño (animus); (sic) éste, es el respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; (sic) es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona, y en función del derecho correspondiente, sea que éste realmente exista en cabeza del poseedor o no; (sic) sin este ánimo se da sólo una fría relación física, sin alma, un hecho material sin verdadero contenido jurídico, sin vida ante el derecho". (...)."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la entidad demandada argumenta que existe una falta de legitimación en la causa por activa de la actora, debido a que el predio por el que pretende le sea reconocida y pagada una indemnización por la construcción de una servidumbre pública es un bien baldío, lo primero que deberá analizar la Sala es la normatividad aplicable en ese sentido, para luego hacer un recuento del material probatorio relevante y con base en ello, concluir si lo esgrimido por la parte apelante tienen vocación de prosperidad o no.

Sea lo primero indicar, que el artículo 674 del Código Civil preceptúa:

"ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Radicación: 50001-3331-003-2012-00324-01

Demandante: JACKELINE RUIZ DAZA

Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"

*Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.*

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."*

Así mismo el artículo 675 ibidem dispone:

*"ARTICULO 675. BIENES BALDIOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

Por su parte, la Ley 200 de 1926 "Sobre Régimen de tierras" estableció una presunción de bienes privados así:

*"Artículo 1°. Modificado por el artículo 2 de la Ley 4 de 1973. Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.*

*El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos, prueba de explotación económica, pero si pueden considerarse como elementos complementarios de ella.*

*La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia sea necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trata no haya continuidad, o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser, conjuntamente, de una extensión igual a la de la parte explotada, y se reputan poseídas conforme a este artículo." (Subrayado de la Sala)*

Entre tanto, el artículo 2° consagró la presunción de predios baldíos, según la cual, son aquellos predios rústicos no poseídos en la forma establecida en el artículo 1° de la citada normatividad.

Posteriormente, la Constitución Política estableció que los bienes públicos que forman parte del territorio pertenecen a la Nación<sup>14</sup>. Aunado a ello, el artículo 63 superior consagró que tales bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables<sup>15</sup>.

Luego, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 dispuso que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo podía adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -después INCODER y, actualmente Agencia Nacional de Tierras "ANT"-, o por las entidades públicas en las que delegara esa facultad. Aunado a ello, dispuso que los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tenían la calidad de poseedores, conforme a lo dispuesto en el

<sup>14</sup> ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

<sup>15</sup> **ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Radicación: 50001-3331-003-2012-00324-01  
 Demandante: JACKELINE RUIZ DAZA  
 Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META F. S. P. "EMSA"

Código Civil y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

El anterior precepto normativo fue objeto de demanda, siendo declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-595 de 1995, en la cual se precisó lo siguiente:

*"(...) El inciso segundo del artículo 65 acusado, dispone que "los ocupantes de tierras baldías, por ese sólo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa", mandato que el actor impugna por considerar que quien posee un bien debe adquirir con el transcurso del tiempo la propiedad del mismo, criterio que no comparte la Corte, pues como ya se ha dicho, si el legislador debidamente autorizado por el artículo 63 del Estatuto Superior podía establecer la imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, consecuencia necesaria de tal carácter es que la propiedad de esos bienes no se extingue para su titular (Nación), por ejercer un tercero la ocupación de los mismos durante un tiempo determinado, pues sobre esos bienes no se adquiere la calidad de poseedor, necesaria para usucapir".*

En síntesis, los bienes baldíos tienen las siguientes características:

- Son bienes fiscales adjudicables y, según la legislación civil, se definen como aquellos predios que estando situados dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.
- Son aquellos bienes que no son o han sido poseídos por particulares, bajo el entendido de que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo a través de hechos positivos propios de dueño.
- El simple hecho de ocupar tierras baldías, no le da al correspondiente ciudadano la calidad de poseedor.
- La propiedad de tales bienes sólo puede obtenerse mediante título traslativo de dominio otorgado por la Agencia Nacional de Tierras -antes INCODER-.
- Son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Luego del recuento normativo antes transcrito, se tiene probado dentro del plenario lo siguiente:

- JACKELINE RUIZ DAZA mediante escrito radicado bajo el número B50056802682009 de fecha 12 de junio de 2009, solicitó ante el INCODER Seccional Territorial Meta la adjudicación del predio baldío BOMBAY, ubicado en el Departamento de Meta, Municipio Puerto Gaitan, Centro Poblado Alto Yucao.
- INCODER Seccional Territorial Meta una vez analizada la solicitud de adjudicación presentada por JACKELINE RUIZ DAZA, mediante decisión de fecha 5 de agosto de 2009 dispuso:

*"PRIMERO: Aceptar la solicitud de adjudicación del predio baldío de que trata la presente providencia.*

Radicación: 50001-3331-003-2012-00324-01  
Demandante: JACKELINE RUIZ DAZA  
Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"

*SEGUNDO: Iniciar el procedimiento de adjudicación del predio objeto de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del decreto 2664 de 1994.*

*TERCERO: Comunicar la presente providencia al interesado, al Agente del Ministerio Público Agrario, a los colindantes y al Director de la Corporación Autónoma Regional de META, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994.*

*CUARTO: Fijar el aviso de la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles en un lugar visible de esta dependencia, y en un lugar visible de la Alcaldía Municipal de PUERTO GAITAN.*

*QUINTO: Publicar el mismo aviso por dos (2) veces con un intervalo no menor de cinco (5) días calendario, en una emisora radial con cubrimiento en el lugar de ubicación del inmueble entre las 7 de la mañana y las 10 de la noche, o en su defecto en un periódico de amplia circulación en la región en donde se halle ubicado el predio. Se adjunta el aviso que deberá publicar con las fechas determinadas.*

*SEXTO: Ordenar la práctica de una diligencia de Inspección Ocular al predio BOMBAY, objeto de la solicitud, en los términos previstos en el Artículo 19 del Decreto 2664 de 1994, la cual se llevará a cabo el día 29 de Agosto de 2009 a partir de las 11:00 AM.*

*SEPTIMO: El peticionario deberá pagar el valor de la tarifa establecida por concepto de los servicios de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 102 de 2007 del Consejo Directivo del INCODER, una vez le sea comunicado el presente auto, como requisito para continuar con el procedimiento.*

*Parágrafo: En caso de que el presente trámite de adjudicación se adelante con cargo a un convenio interadministrativo de cooperación, el solicitante esta exento (sic) de pagar la tarifa mencionada en el presente artículo." (Folios 6 a 7 del expediente)*

- La Dirección Territorial de Meta del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" profirió la Resolución No. 0329 de fecha 11 de octubre de 2011, a través de la cual resolvió entre otras cosas lo siguiente:

**"RESUELVE:**

*Artículo 1°.- Adjudicar a la señora JACKELINE RUIZ DAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 30981576, quien el día 12 de Junio de 2009, presentó solicitud de adjudicación del predio denominado BOMBAY ubicado en el Centro Poblado Alto Yucao, Municipio Puerto Gaitan, Departamento Meta, con una extensión de (95.1106) noventa y cinco hectáreas y mil ciento seis metros cuadrados, según el plano No. 8-1-02031 que hace parte de la presente resolución (...).*

*Artículo 2°.- La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6o de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

*Artículo 3°.- El terreno adjudicado mediante la presente resolución, no podrá fraccionarse, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de*

Radicación: 50001-3331-003-2012-00324-01  
 Demandante: JACKELINE RUIZ DAZA  
 Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E. S. P. "EMSA"

1994. Los Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del INCODER cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

**Artículo 4°.-** Sin perjuicio de su libre enajenación dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de este predio, ésta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

**Artículo 5°.-** El INCODER decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

**Artículo 6°.-** La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y demás necesarias para la operación de proyectos de interés público y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes. (...)."

Lo anterior sustentado en los siguientes considerandos:

"Que la señora JACKELINE RUIZ DAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 30981576, el día 12 de Junio de 2009 presentó solicitud de adjudicación del predio denominado BOMBAY, ubicado en el Centro Poblado Alto Yucao, Municipio Puerto Gaitán, Departamento Meta.

Revisada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección Territorial de META, profirió el auto de aceptación No.20090800679 de fecha 05 de Agosto de 2009 y conformó el expediente No. 1350056802682009.

El día 29 de Agosto de 2009, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de la cual se levantó el Acta correspondiente, visible a folio(s) 27 a 31 del expediente arriba citado, en la cual consta que la explotación económica del predio solicitado en adjudicación está representada en Ganadera (95.1106) noventa y cinco hectáreas y mil ciento seis metros cuadrados equivalente a 100.00%. En el mismo documento se lee el siguiente concepto del servidor público que realizó la diligencia de inspección ocular: La peticiaria no vive en el predio, lo explota con ganado en un 100% en sabanas nativas, no tiene cercas por lo tanto este ganado pastorea en otras partes de -la finca de mayor extensión familiar, la explotación la realiza en un cien por ciento el cuidado de este está en encargo de dos hermanas que sí viven en el predio está ubicado en una zona homogénea No. 7 de Sabanas 2.

En relación al tiempo de ocupación la solicitante demostró que lo lleva ocupando más de once (11) años (a la fecha de la solicitud), conforme se colige de lo expuesto a folios 66 a 68, 82 y 85 a 88; criterio éste que también es compartido por la Agencia del Ministerio Público en su oficio N° 1153 de noviembre 30 de 2010 (recibido el 3 de diciembre, consecutivo 45101106989), folio 94.

Que la solicitante manifiesta ser separada, por lo que no habría lugar a vincular a cónyuge y/o compañero permanente en esta resolución.

Radicación: 50001-3331-003-2012-00324-01

Demandante: JACKELINE RUIZ DAZA

Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"

*Una vez adelantadas las actuaciones contempladas en el procedimiento de Adjudicación de Baldíos, la Dirección Territorial de META visto el expediente No. B50056802682.009, la revisión jurídica previa a la decisión de fondo (folio 104 a 109), considera procedente adjudicar el predio baldío denominado BOMBAY a la señora JACKELINE RUIZ DAZA. (...)" (Subrayado de la Sala) (Folios 76 a 80 del expediente)*

De conformidad con todo lo antes expuesto, se tiene que JACKELINE RUIZ DAZA el día 12 de junio de 2009 solicitó de manera formal ante la autoridad competente, la adjudicación de un terreno baldío denominado BOMBAY ubicado en el Centro Poblado Alto Yucao, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, con una extensión de 95.1106 metros cuadrados, en el cual por más de 11 años venía ejerciendo una explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como lo era la ocupación con ganados.

En vista de ello, el INCODER Seccional Territorial Meta mediante decisión de fecha 5 de agosto de 2009 aceptó la solicitud presentada por JACKELINE RUIZ DAZA, y como consecuencia de ello, ordenó el inicio del procedimiento de adjudicación del mencionado predio, dentro del cual adelantó inspección ocular en el que pudo verificar las condiciones del bien, la actividad que se desarrollaba en el mismo y el término en que la peticionaria venía ocupándolo.

Una vez cumplidas todas las condiciones necesarias, la Dirección Territorial de Meta del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" proferió la Resolución No. 0329 de fecha 11 de octubre de 2011, en la cual adjudicó a JACKELINE RUIZ DAZA el predio denominado BOMBAY ubicado en el Centro Poblado Alto Yucao, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, con una extensión de (95.1106) noventa y cinco hectáreas y mil ciento seis metros cuadrados, otorgándole con ello, la calidad de propietaria.

Así las cosas, si bien es claro que solo con la expedición del acto administrativo proferido por la Dirección Territorial de Meta del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", se le adjudicó a la demandante el predio denominado BOMBAY, documento que se constituyó en el título traslativo de dominio *-propiedad-* el cual debía inscribirse ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para ser oponible frente a terceros, ello no es óbice para desconocer que en los 11 años anteriores a la presentación de la solicitud de adjudicación, la actora ejerció una explotación económica en dicho suelo por medio de hechos positivos propios de dueño *-ocupación con ganados-*, que según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 200 de 1926, modificado por la Ley 4 de 1973 impedía se le diera el trato de un bien baldío por el tipo de actividad que se desarrollaba dentro del mismo.

Es por ello, que a pesar que la demandante solo hasta el año 2011 actuó como propietaria, también lo es, que con anterioridad a ello lo hacía como poseedora, calidad que tenía no por el simple hecho de ocupar una tierra baldía sino por la actividad económica que explotaba en ese suelo.

Por tanto, debe decirse que al momento de la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria la demandante se encontraba legitimada en la causa por activa para pretender el reconocimiento y pago de la indemnización, actuando en su **calidad de poseedora** del predio denominado BOMBAY



Radicación: 50001-3331-003-2012-00324-01  
Demandante: JACKELINE RUIZ DAZA  
Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. " EMSA"

ubicado en el Centro Poblado Alto Yucao, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta.

Adicionalmente no puede pasarse por alto, que a la fecha en que fue admitida la demanda de la referencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - 11 de diciembre de 2012-, ya se encontraba en firme el acto administrativo de adjudicación, debidamente inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López tal y como consta a folio 84 del expediente, siendo entonces, que para ese instante JACKELINE RUIZ DAZA actuara en **calidad ya no de poseedora sino de propietaria.**

En conclusión de lo expuesto, al no asistirle razón a la entidad demandada dentro de lo que fue objeto de reproche en el recurso de alzada, la Sala deberá confirmar la decisión de primera instancia.

## 5. Otros aspectos

**5.1. Costas.** La Sala se abstendrá de condenar en costas<sup>16</sup>, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

**5.2. Comunicación y remisión.** Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO.- CONFIRMARSE** la sentencia proferida el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

**TERCERO.- ORDENAR** que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo de Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

<sup>16</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.


#11  
Stam  
10 JUL 2020

Radicación: 50001-3331-003-2012-00324-01  
Demandante: JACKELINE RUIZ DAZA  
Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA"

CUARTO.- ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha

  
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Magistrada

  
LUIS NORBERTO CERMEÑO  
Magistrado

  
YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO  
Magistrada